



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 22 de febrero de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001331-2022
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : EMPRESA GRUPO JIVO S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias<sup>1</sup>.
- SANCIÓN** : Multa: 10,185 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.  
Decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (103,3t.)
- SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido a EMPRESA GRUPO JIVO S.A.C., quedando SUBSISTENTE los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA GRUPO JIVO S.A.C.**, identificada con RUC n.º 20602389660, en adelante **GRUPO JIVO**, mediante escrito con registro n.º 00082238-2023, presentado el 08.11.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023.

---

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.



## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolve – PPPP 1803-121 n.º 000848 de fecha 21.02.2022, el Informe n.º 00001-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe SISESAT n.º 00001-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; se determinó que la embarcación pesquera CRISTO SALVADOR 3 con matrícula PL-17664-CM, en adelante E/P CRISTO SALVADOR 3, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas conforme a la información del Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT<sup>3</sup>.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 11.10.2023, se sancionó, entre otros<sup>5</sup>, a **GRUPO JIVO** con una multa de 10,185 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (103,300 t.)<sup>6</sup>, por haber incurrido en la infracción al numeral 21)<sup>7</sup> del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. A través del escrito con Registro n.º 00082238-2023<sup>8</sup>, presentado el 08.11.2023, **GRUPO JIVO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

### II. CUESTIÓN PREVIA

#### 2.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA.**

Al respecto, es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea sea por error o desconocimiento normativo debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto<sup>9</sup>.

En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido

<sup>3</sup> Infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP

<sup>4</sup> Notificada el 18.10.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00006686-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Asimismo, sancionó a GER EXPORT S.A. por haber incurrido en la comisión de la infracción al numeral 66) del artículo 134 del RLGP.

<sup>6</sup> En el artículo 2 de la mencionada resolución, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>7</sup> Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo no mayor a una hora en un área reservada.

<sup>8</sup> Además solicitó el uso de la palabra, petición atendida a través de la Carta n.º 00000206-2023-PRODUCE/CONAS-1CT. Luego, a solicitud de GRUPO JIVO, reprogramada por medio de la Carta n.º 00000008-2024-PRODUCE/CONAS-1CT. La audiencia de informe oral no se llevó a cabo por inasistencia de surepresentante y abogado, conforme se puede apreciar en la constancia de inasistencia que obra en el expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG. Artículo 156.- Impulso del procedimiento. La autoridad competente, a un sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.



procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso<sup>10</sup>.

Con relación a lo manifestado, resulta pertinente indicar que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Sobre el particular, uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador es el de causalidad<sup>11</sup>, el cual establece un criterio de responsabilidad objetiva. Su propósito es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona natural o jurídica que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.

En tal sentido, a efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debe identificarse plenamente al presunto responsable, así como los hechos que constituyen posibles infracciones a las normas administrativas.

En el presente caso, mediante Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA, la DS-PA sancionó a **GRUPO JIVO** por haber incurrido en la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP. En dicha resolución (primer párrafo, páginas 5 y 6), en la fecha de la infracción (21.02.2022), se le atribuye tener la propiedad y titularidad del permiso de pesca de la E/P CRISTO SALVADOR 3.

En ese contexto, en el asiento C00004, rubro: Título de Dominio<sup>12</sup>, de la Partida n.º 11016811 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral – Sede Chiclayo, Oficina Registral de Chiclayo, se verifica que **GRUPO JIVO** adquirió el dominio de la E/P CRISTO SALVADOR 3 **por aporte de capital de su anterior propietario**, el señor **Israel Abimael Ipanaque Orosco**, según escritura pública de fecha 08.04.2022. Asimismo, se aprecia que adquiere la titularidad del permiso de pesca<sup>13</sup> de la mencionada embarcación desde el 27.07.2022. Así, se advierte que, tanto la propiedad como la titularidad del permiso de pesca de dicha embarcación, recayó en ella con posterioridad a la fecha de la infracción cuya comisión se le imputa.

Por lo tanto, se verifica que al momento de la comisión de la infracción (21.02.2022), **GRUPO JIVO** no era propietario, ni titular del permiso de pesca de la E/P CRISTO SALVADOR 3. En consecuencia, no habría realizado directamente la conducta imputada previamente tipificada como infracción.

Queda claro que el acto administrativo sancionador bajo revisión adolece de un vicio que causa su nulidad de plenos derechos, al haber vulnerado la regla de la causalidad, puesto que

---

<sup>10</sup> Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE. Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes: (...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>12</sup> Título presentado el 22.04.2022.

<sup>13</sup> Mediante registro n.º 000035702-2022, presentado por GRUPO JIVO el 02.06.2022, según Resolución Directoral n.º 00486-2022-PRODUCE/DGPCHDI.



en su artículo 1, sancionó a **GRUPO JIVO** producto de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Tolva – PPPP 1803-121 n.º 000848, pese a que en el momento en que se produjo el ilícito infractor (21.02.2022), no era el propietario, ni el titular del permiso de pesca de la E/P CRISTO SALVADOR 3.

## 2.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, cabe señalar que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales<sup>14</sup>.

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.º 0090-2004-AA/TC:

(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública. Es decir, la actuación del Estado frente a los administrados, siendo que en el presente caso al haberse vulnerado principios que sustentan el procedimiento administrativo, como es el de causalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

De otro lado, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida<sup>15</sup>.

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el CONAS es el órgano competente para declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos

<sup>14</sup> De acuerdo a lo establecido en numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

<sup>15</sup> Numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.



administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados<sup>16</sup>. En ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, la nulidad parcial del acto administrativo<sup>17</sup> no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.

Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Por lo que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.10.2023, en el extremo de su artículo 1, que sancionó a GRUPO JIVO por haber incurrido en la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

### 2.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad parcial de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.10.2023, en el extremo de su artículo 1; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a **GRUPO JIVO**, en el presente expediente, por la presunta comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP; quedando subsistente los demás extremos.

Como consecuencia de ello, carece de objeto evaluar los argumentos planteados por **GRUPO JIVO** en el recurso de apelación presentado con el registro n.º 00082238-2023 de fecha 08.11.2023.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados el 21.02.2022 registrados en el Acta de Fiscalización Tolva –PPPP 1803-121 n.º 000848.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 0327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 06-2024-PRODUCE/CONAS-

<sup>16</sup> Literal b) del artículo 126 del ROF de PRODUCE.

<sup>17</sup> Numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG.



1CT de fecha 20.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 03490-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023, en el extremo de su artículo 1; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo seguido a **EMPRESA GRUPO JIVO S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP; quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA GRUPO JIVO S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 3. - DISPONER** que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura a fin que evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la infracción descrita en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**FIGURELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE  
MANRIQUE**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

